

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 8 de noviembre de 2006.-El Director General de Industria, Energía y Minas, Jesús Nieto González

1037

RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, por la que se autoriza el uso del contador estático de energía eléctrica de Landis & Gyr, modelo ZMQ202C, ZMQ202CTSAT (Trifásico 4 hilos).

Primero.-El Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumido-

Modelo	Clase de precisión energía activa	Clase de precisión energía reactiva	Conexión	Tensión	Intensidad	Funcionalidad registrador de medida
ZMQ202CTSAT.	0,2 s	0,5	4 hilos.	3 × 63,5/110V	5 (7,5) A	Integrado.
ZMQ202CTSAT.	0,2 s	0,5	4 hilos.	3 × 63,5/110V	1 (1,5) A	Integrado.
ZMQ202C.	0,2 s	0,5	4 hilos.	3 × 63,5/110V	5 (7,5) A	Externo.
ZM1202C.	0,2 s	0,5	4 hilos.	3 × 63,5/110V	1 (1,5) A	Externo.

Acompañó a la solicitud la siguiente documentación:

Memoria para la autorización de uso del contador estático combinado ZMG202 Landis & Gyr, S. A. U., redactada por el Ingeniero Industrial D. Antonio Cabrera Cruz, integrada por: memoria técnica, memoria descriptiva, planos del contador, lista de componentes y fotografías del contador.

Declaración de conformidad del fabricante, además de: Declaración de conformidad a Reglamentación y Normas y Certificado de características principales del contador ZMQ202.

Certificado de inspección, validación del protocolo del registrador emitido el 27 de junio de 2006, sobre el modelo ZMQ202CTS, por el Área de Inspección de Medidas de Red Eléctrica de España, S. A.

Certificado de ensayos CEM-CY-06/0375-3.4 emitido por el Centro Español de Metrología el 18 de julio de 2006, para el tipo ZMQ202C, clase 0,2 S en activa y 0,5 en reactiva.

Certificado de ensayos CEM-CY-06/0396-3.4 emitido por el Centro Español de Metrología el 27 de julio de 2006, por el tipo ZMQ202CTSAT, clase 0,2 S en activa y 0,5 en reactiva.

Informe de ensayos de compatibilidad electromagnética NIE: 2358liem.001, emitido por el Laboratorio Centro de Tecnología de las Comunicaciones, S.A. (CETECOM) el 11 de agosto de 2006 para el tipo ZMQ202CTSAT.

Certificado de ensayos eléctricos No: EC2-03491-00, emitido por el laboratorio METAS el 6 de junio de 2003 para el tipo ZMQ202C.

Certificado de ensayos mecánicos y climáticos n.º EN 60068-2-6, emitido por el laboratorio QUINEL Quality in electronics el 13 de enero de 2003 para el tipo ZMQ202C.

Certificado de ensayos de compatibilidad electromagnética QNL-E52145-3-a, emitido por el Laboratorio QUINEL Quality in electronics el 27 de enero de 2003 para el tipo ZMQ202C.

Traducción jurada de los informes de QUINEL y METAS recogidos anteriormente, realizadas por intérprete jurado de inglés.

Con fecha 10 de noviembre de 2006, Verificaciones Industriales de Andalucía, S. A. (VEIASA) emitió informe técnico en el que manifestaba:

«Al no existir reglamentación metroológica específica que abarque estos tipos de contadores, en el Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en régimen especial, en el artículo 5 punto 4, se establecen los requisitos necesarios para llevar a cabo la Autorización de Uso de dichos contadores».

Modelo	Clase de precisión energía activa	Clase de precisión energía reactiva	Conexión	Tensión	Intensidad	Funcionalidad registrador de medida
ZMQ202CTSAT.	0,2 s	0,5	4 hilos.	3 × 63,5/110V	5 (7,5) A	Integrado.
ZMQ202CTSAT.	0,2 s	0,5	4 hilos.	3 × 63,5/110V	1 (1,5) A	Integrado.
ZMQ202C.	0,2 s	0,5	4 hilos.	3 × 63,5/110V	5 (7,5) A	Externo.
ZM1202C.	0,2 s	0,5	4 hilos.	3 × 63,5/110V	1 (1,5) A	Externo.

res y centrales de producción en Régimen Especial, establece en el artículo 6 el procedimiento de autorización de uso de estos contadores estáticos combinados a los que no le es de aplicación lo recogido en la Orden de 18 de febrero de 2000.

Segundo.-Con fecha 14 de septiembre de 2006, D. Francisco Javier Jiménez Tato, como Director General y Consejero Delegado de la empresa Landis & Gyr, S. A. U., con domicilio en la calle Luis Fuentes Bejarano, n.º 60, Local 1, 41020 Sevilla, inscrita en el Registro de Control Metroológico con el número 04-E-201-R, solicitó de la Junta de Andalucía la autorización de uso del contador estático trifásico combinado bidireccional, de conexión a red de 4 hilos con transformadores de tensión y de intensidad para la medida de la energía activa y reactiva, con y sin registrador de medida incorporado, familia Landis + Gyr Qualigrind ZMQ202, marca Landis + Gyr, con las siguientes características:

«Los contadores han sido ensayados conforme a las siguientes normas:

UNE EN 62052-11 «Requisitos generales-Equipos de medida».

UNE EN 62053-21 «Requisitos particulares-Contadores estáticos de energía activa clases 0,2s y 0,5s».

UNE EN 62053-23 «Requisitos particulares-Contadores estáticos de energía reactiva clases 2 y 3».

Estas normas sustituyen a UNE EN 61036, UN EN 62053-61, UNE EN 61268, las cuales son mencionadas en el Real Decreto 1433/2002 para la concesión de la Autorización de Uso de contadores de energía eléctrica».

«En el Laboratorio Central de Metrología de VEIASA se han realizado los ensayos de precisión que indican las normas UNE EN 62053-21 y UNE-EN 62053-23 en el punto 8.1 "Límites de los errores debidos a la variación de la intensidad", tanto para energía activa como para energía reactiva». Los resultados obtenidos se recogen en las tablas recogidas en las páginas 8, 9, 10 y 11 del Informe, que figura en el expediente técnico.

«Habiendo analizado la documentación aportada y realizado los ensayos anteriormente descritos se constata que los contadores cumplen con los requisitos exigibles para la concesión de la Autorización de Uso.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La competencia para dictar esta Resolución viene atribuida a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de Industria, Energía y Minas, así como el anexo A, punto I, apartado 3, del Real Decreto 4164/1982, sobre traspaso de funciones y servicio de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, en relación con el artículo 5 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 201/2004, de 11 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, resuelvo:

Primero.-Autorizar el uso de los contadores estáticos de energía eléctrica marca Landis & Gyr, modelo ZMQ 202C y ZMQ 202CTSAT, trifásicos 4 hilos con las siguientes características:

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 16 de noviembre de 2006.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Jesús Nieto González.

COMUNITAT VALENCIANA

1038

ORDEN de 2 de octubre de 2006, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se delimita el entorno de protección del Castillo y Murallas de Riba-roja de Túria (Valencia) y se establece su correspondiente normativa protectora.

La disposición adicional primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, considera bienes de interés cultural integrantes del patrimonio cultural valenciano todos los bienes existentes en el territorio de la Comunitat Valenciana que a la entrada en vigor de la misma, ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en virtud de la atribución legal o automática de condición monumental contenida en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta última norma. El denominado Castillo y Murallas de Riba-roja de Túria (Valencia) constituye pues por ministerio de la ley un bien de interés cultural con la categoría de monumento.

En aplicación de la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la Ley 4/98, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, relativa a la complementación de las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y referidas a bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, a fin de adaptar su contenido a los requisitos que en esta se establecen, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano adoptó Resolución de fecha 7 de octubre de 2005 (DOGV 24.11.2005) por la que se acordó tener por incoado expediente de delimitación del entorno de protección del Castillo y Murallas de Riba-roja de Túria (Valencia) y establecimiento de su correspondiente normativa protectora.

Se han cumplido todos los trámites preceptivos legalmente previstos para la delimitación del entorno de protección del Castillo y Murallas de Riba-roja de Túria (Valencia) y establecimiento de su correspondiente normativa protectora, complementándose de esta forma el contenido de la declaración con las nuevas determinaciones que exige la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, de acuerdo con la facultad que arbitra la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la misma norma.

En cumplimiento de lo que dispone dicho precepto y el Decreto 8/2004, de 3 de septiembre, del Presidente de la Generalitat, por el que se asignan competencias a las Consellerias y en uso de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.—Delimitar el entorno de protección del Castillo y Murallas de Riba-roja de Túria (Valencia) y establecer la normativa de protección del monumento y su entorno en el articulado que se transcribe a continuación.

Normativa de protección del monumento y su entorno

Monumento:

Artículo primero.

Se atenderá a lo dispuesto en la sección segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del capítulo III del título II de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, aplicable a la categoría de monumento.

Artículo segundo.

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización particularizada de uso se registrá

según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, cualquier intervención en el entorno de protección del monumento, requerirá de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de cultura. Esta autorización se emitirá conforme a los criterios establecidos en la presente normativa, y en lo no contemplado en la misma, mediante al aplicación directa de los criterios contemplados en el artículo 39 de la citada ley. La presente normativa registrá con carácter provisional hasta que se redacte el Plan Especial de protección del monumento y su entorno y éste alcance validación patrimonial.

Todas las intervenciones requerirán, para su trámite autorizatorio, la definición precisa de su alcance, con la documentación técnica que por su especificidad les corresponda, y con la ubicación parcelaria y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su trascendencia patrimonial.

Artículo cuarto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante informe técnico municipal, se podrá derivar la no necesidad de trámite autorizatorio previo en actuaciones que se sitúen fuera del presente marco normativo por falta de trascendencia patrimonial, como sería el caso de las obras e instalaciones dirigidas a la mera conservación, reparación y decoración interior de estos inmuebles.

En estos casos, el Ayuntamiento comunicará a esta administración en el plazo de 10 días la concesión de licencia municipal, adjuntando como mínimo el informe técnico que se menciona en el párrafo anterior, un plano de ubicación y el apoyo fotográfico que permita constatar la situación de partida y su falta de trascendencia patrimonial.

Artículo quinto.

La contravención de lo previsto en los artículos anteriores, determinará la responsabilidad del Ayuntamiento en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo sexto.

Criterios de intervención:

1. Se mantendrán las pautas de la parcelación histórica del entorno.
2. Serán mantenidas las alineaciones históricas de la edificación conservadas hasta la actualidad.
3. Los edificios tradicionales del conjunto, por su alto valor ambiental y testimonial de una arquitectura y tipología que caracteriza al mismo, deberán mantener las fachadas visibles desde la vía pública, preservando y restaurando los caracteres originarios de las mismas.
4. El número de plantas permitidas es de tres alturas (planta baja más dos), sin perjuicio del aprovechamiento bajo cubierta, quedando prohibidos los semisótanos. Los edificios que superen este número de plantas se registrán por el régimen Fuera de ordenación. A tal efecto en los supuestos de que concluya su vida útil, se pretendan obras de reforma de trascendencia equiparable a la reedificación, una remodelación con eliminación de las plantas superiores, o una sustitución voluntaria de los mismos le serán de aplicación las ordenanzas de protección de esta normativa. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación del art. 21 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles.
5. La altura de cornisa máxima es de 10,00 m para tres plantas y 4,00 m para una planta. Cuando existan diferencias topográficas en el ámbito de una parcela la altura de los diferentes cuerpos de la edificación respetará las pautas tradicionales de Riba-roja de Túria, estudiadas dentro de cada manzana, de manera que los edificios resultantes no generen un aumento impropio de volumen.
6. Las cubiertas, de acuerdo con la tipología de la zona, serán en el cuerpo principal del edificio, cuya profundidad edificable oscilará entre 8 y 11 metros, inclinadas, de teja árabe, con pendiente comprendida entre 18% y 40%, a dos aguas y cumbre de altura máxima 2,25 m respecto de la línea de cornisa. Este requisito únicamente podrá ser dispensado, con carácter excepcional, en aquellos casos en los que se acredite la existencia de una singular justificación histórico-contextual.
7. Las nuevas edificaciones se adecuarán con carácter estético a la tipología y acabados tradicionales de Riba-roja de Túria atendiendo la fachada a las siguientes disposiciones:

Aleros con longitud máxima de vuelo de 35 cm.